

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**

GGN-2023-P-0326

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 08 DE FEBRERO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RCA-10361	VSC-No. 000019	24/01/2020	04	15 /01/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	RD6-09501	VSC-No. 184	20/05/2020	293	03/11/2020	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	KF8-09421	VSC-No. 1012	20/11/2020	24	05/04/2021	CADUCIDAD
4	KF8-09421	VSC-No. 1255	30/11/2018	13	13/01/2020	CADUCIDAD
5	ICQ-08374	VSC-No. 000718	25/06/2021	57	13/08/2021	CADUCIDAD

Proyectó: Gina Paola Mariano Leones

Antonio Garcia G

**ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000019 DE

(24 ENE. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RCA-10361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001916 del 31 de mayo de 2016, inscrita en el registro Minero Nacional-RMN el día 27 de Julio de 2016 la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió al **CONSORCIO NACIONAL YATI** identificada con Nit. 9008840649 la Autorización Temporal No. **RCA-10361**, por el término de Cuarenta (40) meses hasta el 12 de febrero de 2019, para la explotación de Ciento Setenta Mil Metros Cúbicos (170.000 m³) de Materiales de Construcción con destino a "CONSTRUCCION DE LA INTERCONEXION VIAL YATI BODEGA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR", cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de MAGANGUÉ en el departamento de **BOLÍVAR**.

Mediante Concepto Técnico No. 13 del 9 de enero del 2020, se realizó evaluación integral del expediente el cual en su numeral 2.4 se concluyó:

"(...)

2.4. Mediante radicado N° 20195500946242 de fecha 29 de octubre de 2019, el representante legal allega oficio referente a solicitud de cierre de la autorización temporal RCA-10361. **SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.**"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para proceder a tomar la decisión se hace necesario indicar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, al respecto:

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RCA-10361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo."

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal **No.RCA-10361** se evidenció que la misma fue otorgada mediante Resolución 001916 del 31 de mayo de 2016, por un término de Cuarenta (40) meses, término que a la fecha se encuentra cumplido.

Procede este Despacho a revisar la vigencia de la Autorización temporal **RCA-10361**, teniendo en cuenta que conforme a la Resolución 001916 del 31 de Mayo de 2016, se concede Autorización Temporal No. **RCA-10361**, al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, identificada con Nit 9008840649, para la explotación de ciento setenta mil metros cúbicos (170.000 M3), de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** con destino a la **"Construcción De La Interconexión Vial Yati Bodega – Departamento De Bolívar"**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **MAGANGUE** en el departamento del **BOLIVAR**, y comprende un área de 25,94945 hectáreas.

Ahora bien, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental-SGD se puede evidenciar que la vigencia de la Autorización temporal **RCA-10361**, ya se encuentra cumplido, así mismo, no se evidencia solicitud de prórroga por parte de la sociedad beneficiaria, circunstancias por las cuales la Agencia Nacional de Minería-ANM procederá declarar terminada la Autorización temporal **RCA-10361** por vencimiento de término.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. **RCA-10361**, otorgada al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, identificado con Nit 9008840649, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, identificado con Nit 9008840649, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **RCA-10361**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO SEGUNDO,- Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **MAGANGUE- BOLIVAR**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RCA-10361
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, identificado con Nit 9008840649, o a su apoderado, y en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Mario Barragan Padilla – Abogado PAR Cartagena
Revisó: Duberlys Molinares – Coordinadora encargada del Punto de Atención Regional Cartagena
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio – Abogada GSC *hp*
V/Bo. Jose Maria Campo – Abogado VSC

1000

1000

100000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

2



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 04

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCION VSC-No. 000019 DE FECHA 24/01/2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL N° RCA-10361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Fue notificada de la siguiente manera:

LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSRCIO NACIONAL YATI**, notificada a través de oficio de notificación personal con número de radicado **20209110356511**, y oficio de notificación por aviso con número de radicado **20209110375531**, entregado satisfactoriamente por la empresa de mensajería.

Quedando entonces ejecutoriada y en firme la **RESOLUCION VSC-No. 000019 DE FECHA 24/01/2020** el día 15 de enero de 2021, toda vez que contra la resolución en comento no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 06 días del mes de febrero del 2023.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000184) DE

(22 de mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RD6-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio del 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante resolución N°002155 del 29 de junio de 2016 se concede autorización temporal N°. **RD6-09501**, al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, por un término de vigencia de cuarenta (40) meses contados a partir del 13 de octubre de 2015 y hasta el 12 de febrero de 2019, para la explotación de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL METROS CUBICOS (136.000 M3)**, de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la **“CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN VIAL YATI BODEGA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”**; cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **MAGANGUE** en el departamento de **BOLIVAR**, Inscrita en el RMN el 19 de septiembre de 2016.

Mediante radicado No. 20179020274992 de fecha 17 de noviembre de 2017, se allega oficio solicitando la renuncia a la autorización temporal No. RD6-09501, posteriormente, mediante radicado No. 20195500946292 de fecha 29 de octubre de 2019, el representante legal allega oficio referente a solicitud de cierre de autorización temporal No. RD6-09501, informando que no se realizó extracción de materiales.

Mediante concepto técnico No. 645 del 5 de septiembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó:

“(....)”

3.0. CONCLUSIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL NO. RD6-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.3. *Se recomienda pronunciamiento jurídico a la solicitud de terminación de la autorización temporal No. **RD6-09501**, allegado con radicado No.20179020274992 de fecha 17 de noviembre de 2017.”*

El cual fue acogido a través del auto N.899 de fecha 25 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 82 del 26 de septiembre de 2018, donde se resuelve:

(...)

INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la autorización temporal **RD6-09501** que su solicitud radicada bajo No. 20179020274992 de fecha 17 de noviembre del 2017 (renuncia) se encuentra siendo objeto de estudio por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM con la finalidad de emitir el acto administrativo correspondiente, por ser este un tema de su competencia”

Mediante concepto técnico No. 014 de fecha 09 de enero de 2020, el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3.0 CONCLUSIONES

3.4 *en relación a la solicitud realizada mediante radicado No. 20195500946292 de fecha 29 de octubre de 2019, donde se solicita el cierre de la autorización temporal del título **RD6-09501**, se tiene que para el momento de la presentación de la solicitud en referencia el titular minero SE ENCONTRABA AL DIA en todas las obligaciones derivadas del mismo. **SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURIDICO. (...)**”*

El cual fue acogido a través del auto N.129 de fecha 10 de marzo de 2020, notificado en estado jurídico No. 19 del 11 de marzo de 2020, donde se resuelve:

“(…) INFORMAR al titular que su solicitud de renuncia de la autorización temporal No.**RCA-10581** impetrada mediante oficio con radicado No. 20179020274992 del 17 de noviembre del 2017, se encuentra en estudio por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a fin de emitir el acto administrativo a que dé lugar, el cual una vez emitido se le notificará acorde a la ley. **(…)**”

FUNDAMENTOS LA DECISIÓN

Para proceder a tomar la decisión se hace necesario indicar lo dispuesto en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 al respecto:

“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL NO. RD6-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.”

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **RD6-09501** se evidenció que la misma fue otorgada mediante Resolución 002155 del 29 de junio de 2016, por un término de Cuarenta (40) meses contados a partir del 13 de octubre de 2015, la cual se encuentra terminada.

Procede este Despacho a revisar la vigencia de la Autorización temporal **RD6-09501**, teniendo en cuenta que conforme a la Resolución 002155 del 29 de Junio de 2016, se concede Autorización Temporal No. **RD6-09501**, Al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, para explotar Ciento Treinta y Seis Mil Metros Cúbicos (136.000 M3), de Materiales de Construcción, con destino a la **“CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN VIAL YATI BODEGA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **MAGANGUE** en el departamento del **BOLIVAR**, y comprende un área de 23,376 hectáreas, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de septiembre de 2016.

Ahora bien, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental-SGD se puede evidenciar que la vigencia de la Autorización temporal **RD6-09501** terminó el día 12 de febrero de 2019, así mismo, no se evidencia solicitud de prórroga por parte de la sociedad beneficiaria y que la beneficiaria de la Autorización Temporal se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones causadas a la fecha, circunstancias por las cuales la Agencia Nacional de Minería-ANM procederá declarar la terminación de la Autorización temporal **RD6-09501** por vencimiento de término.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. **RD6-09501**, otorgada al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, identificado con Nit 900884064-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, identificado con Nit 900884064-9, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **RD6-09501**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO SEGUNDO,- Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL NO. RD6-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la autorización Temporal **RD6-09501**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **MAGANQUE- BOLIVAR**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal al **CONSORCIO NACIONAL YATI**, identificado con Nit 900884064-9, o a su apoderado, y en su defecto, procédase a notificar mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO,- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL y SEGURIDAD MINERA

Proyectó:	Mario Barragan Padilla - Abogado PAR Cartagena
Revisó:	Juan Albeiro Sanchez Correa - Coordinador PARCartagena
V/Bo	Edwin N. Serrano - Coordinador GSC-ZNorte
Filtró:	Martha Patricia Puerto - Abogada GSC
Revisó:	José María Campos C.-Abogado VSCSM



CE-VCT-GIAM-0293

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 184 del 22 de Mayo de 2020, por medio de la cual se declara la terminación de la autorización temporal dentro del expediente **RD6-09501**, fue notificada mediante el aviso número 20202120680831 al CONSORCIO NACIONAL YATI, el día 19 de octubre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Diecinueve (19) de Abril del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC N° 0001012

(20 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC N°001255 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KF8-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 06 de abril del 2011, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el Señor **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.753.102 de Tunja, suscribieron el Contrato de Concesión No. **KF8-09421**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SIMITI**, departamento de **BOLÍVAR**, para un área de 1980, Hectáreas y 0008 Metros cuadrados, por el término treinta (30) años, contados a partir del 11 de mayo 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante Resolución No. 0548 del 15 de septiembre del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 24 de julio del 2012, la Secretaria de Minas y Energía de Bolívar declaró perfeccionado la cesión parcial del 80% de los derechos y obligaciones, dentro del contrato de concesión minera No. **KF8-09421** suscrito por el Señor **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.753.102 de Tunja, a favor de **AURÍFEROS COLOMBIANOS S.A.S** con Nit No. 900411613-3.

A través de Resolución VSC-N°001255 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión minero **N°KF8-09421**, quedando ejecutoriada y en firme el 13 de enero de 2020 toda vez que frente a dicha resolución, no fue interpuesto recurso alguno.

Mediante memorando de radicado N° 20201220391313 de fecha 12 de marzo de 2020, la Coordinadora del grupo de Cobro Coactivo, solicita al Punto de Atención Regional Cartagena se proceda a realizar la corrección de la Resolución VSC 001255 de fecha 30 de noviembre de 2018,

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC N°001255 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KF8-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

teniendo en cuenta que La Resolución allegada presenta inconsistencias, pues en el encabezado de las páginas 2 a la 7 se señala "Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión para mediana minería No. 0178-68 y se toman otras determinaciones"; no obstante, el título minero al que se hace referencia en el contenido de la Resolución VSC 001255 es el KF8-09421 y así se plasma en el encabezado de la página 1, que señala "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. KF8-09421."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Valorada jurídicamente la Resolución N° VSC- N°001255 de fecha 30 de noviembre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KF8-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se observa que en el encabezado de las paginas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 existe un error de transcripción, teniendo en cuenta que se escribió un encabezado que no correspondía ya que se estableció "Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión para mediana minería No. 0178-68 y se toman otras determinaciones", cuando debió manifestarse el objetivo principal de la Resolución; es decir "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KF8-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", por consiguiente, procederemos a realizar la respectiva corrección.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene estipulado en su artículo 45 lo siguiente:

*(...) **Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Conforme a lo anterior, se procederá con la corrección del encabezado de las páginas 2 a la 7 de la Resolución VSC-N°001255 de fecha 30 de noviembre de 2018, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KF8-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**"

Finalmente, es imperativo aclarar, que el presente acto administrativo no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC- N°001255 de fecha 30 de noviembre de 2018, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF8-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**"; debido a que la precitada Resolución, ya se encuentra en firme.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR en los encabezados de las paginas 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Resolución VSC-N°001255 de fecha 30 de noviembre de 2018, el cual quedara así:

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC N°001255 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KF8-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF8-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento, al Señor RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ y a la SOCIEDAD AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S., a través de su representante legal o apoderado, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. KF8-09421**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alejandra Julio Amigo – Abogada - Par Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa-Coordinador Par Cartagena
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bó.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte
Revisó: José Camilo Juvinao – Abogado VSCSM



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 24

El suscrito coordinador (E) del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **Resolución VSC-No. 1012 del 20 de noviembre del 2020: “Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución VSC-No. 001255 de fecha 30 de noviembre de 2018, “ Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. KF8-09421 y se toman otras determinaciones”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada a la Sociedad AURIFEROS COLOMBIANOS S.A.S., mediante Aviso No. 20219110378781 del 6 de enero del 2021 recibido el día 9 de febrero del 2021 en virtud de Certificación expedida por la Empresa de Mensajería 4-72, asimismo, siendo notificada al Señor RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ mediante Aviso por Internet AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-006-2021 fijado el día 24 de marzo del 2021 y desfijado el día 30 de marzo de 2021, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **5 de abril del 2021**, como quiera que contra la **Resolución VSC-No. 1012 del 20 de noviembre del 2020**, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los diecinueve (19) días del mes de abril del 2021.

Antonio Garcia B.

**ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
PAR CARTAGENA**

Elaboró: Duberlys Molinares / ABOGADO / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente KF8-09421

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0501255** DE
(**30 NOV 2018**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KF8-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 06 de abril del 2011, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **KF8-09421**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SIMITI**, departamento de **BOLÍVAR**, para un área de 1980, Hectáreas y 0008 Metros cuadrados, por el término treinta (30) años, contados a partir del 11 de mayo 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante Resolución No. 0548 del 15 de septiembre del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 24 de julio del 2012, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE BOLÍVAR** declaró perfeccionado la cesión parcial del 80% de los derechos y obligaciones, dentro del contrato de concesión minera No. **KF8-09421** suscrito por el señor **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ**, a favor de Auríferos Colombianos S.A.S con Nit No. 900411613-3.

Por Auto No. 242 del 07 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 20 del 13 de marzo de 2014, se procedió a:

*“Requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad con fundamento en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegue soporte de pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 37.402.215)** y tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 38.907.016)**. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, así mismo se informa que en caso de pago incompleto de la contraprestación, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses.”*

Mediante Auto No. 760 del 18 de julio de 2014, notificado por estado jurídico 46 del 23 de julio de 2014, se requirió al titular minero **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que allegara lo siguiente:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0178-68 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice pago por valor de CUARENTA MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS (\$40.656.016) correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de conformidad con el concepto técnico N° 0000581 del 18 de julio de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-con NIT 900.500.018-2"

Mediante Auto No. 918 de fecha 15 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 92 el 16 de noviembre de 2016, se requirió al titular minero **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que allegara lo siguiente;

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los titulares del contrato de concesión N° **KF8-9421** de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas para que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago de cuarenta y dos millones quinientos veintisiete mil ciento diecisiete pesos MCTE (\$42.527.117) correspondientes a la segunda (II) Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje de conformidad con lo consignado en el concepto técnico N° 269 del 20 de mayo de 2015 y el pago de cuarenta y cinco millones quinientos cuatro mil cuarenta y ocho pesos MCTE (\$45.504.048) correspondientes a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con lo consignado en el concepto técnico N° 559 del 31 de agosto de 2016, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, **los cuales deben ser realizados a través de la página web www.anm.gov.co, ingresando al link de trámites en línea.**

Requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad, según lo establecido en el numeral f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a fin de que presente la reposición de la póliza minero ambiental. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

El día 26 de junio de 2018, se realizó inspección de campo al área del título minero No. KF8-09421, la cual dio lugar al informe de Visita de seguimiento No. 281 del 04 de julio de 2018, el cual en su numeral 8 se expone lo siguiente:

"(...) 8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE KF8-09421:

La inspección se realizó el día 26 de junio de 2018, con el acompañamiento del señor Álvaro Viana Batista en calidad de testigo, del título de la referencia.

Durante la visita se pudo evidenciar que dentro del área del contrato de concesión no se encuentran realizando labores de explotación por parte del titular, no cuentan con el PTO y la licencia ambiental otorgada.

No se pudo verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, salud ocupacional, debido a que el título no tiene personal contratado por parte del titular.

Se evidenció situaciones de riesgo que pueden generar emergencias sobre el componente biótico y abiótico.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera, así como las demás obligaciones contraidas."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0178-68 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El componente técnico del PAR-Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en el concepto técnico No. 701 del 27 de septiembre de 2018, realizó evaluación integral del expediente en donde se concluyó entre otras cosas lo siguiente;

"3. CONCLUSIONES.

- ✓ Se recomienda requerir formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2017, además del I y II trimestre de 2018.
- ✓ Se recomienda requerir la presentación del FBM anual de 2017 y el FBM semestral de 2018 en la plataforma del SIMINERO.
- ✓ Mediante concepto técnico N°. 19 del 10 de enero de 2018, se recomienda requerir formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al II y III trimestre de 2017, además de la presentación del FBM anual de 2016 y el FBM semestral de 2017.
- ✓ Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto N° 242 del 07 de marzo de 2014, en el cual se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de exploración por valor de \$ 37.402.215 y \$ 38.907.016; Auto N° 760 del 18 de julio de 2014, en el cual se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de \$ 40.656.016, además se requirió bajo apremio de multa la presentación de la Licencia Ambiental y la presentación del PTO; Auto N° 918 de fecha 15 de noviembre de 2016, en el cual se requirió bajo causal de caducidad el pago de los cánones superficiarios correspondientes a segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por las sumas de \$ 42.527.117 y \$ 45.504.048, además se requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión en referencia, para que aportaran el FBM semestral y anual de 2015 y semestral de 2016 y la reposición de la póliza minero ambiental.
- ✓ La **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión."

Como se evidencia en los antecedentes expuestos, a través de Auto No. 242 del 07 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 20 del 13 de marzo de 2014, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 37.402.215)** y tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DIECISÉIS M/CTE (\$ 38.907.016)**., más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad a lo establecido en el informe de fiscalización integral radicado de fecha 18 de Octubre de 2013, el cual no ha sido atendido por los titulares.

En el mismo sentido, se tiene que mediante Auto No. 760 del 18 de julio de 2014, notificado por estado jurídico 46 del 23 de julio de 2014, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional –PAR Cartagena procedió a requerir bajo causal de caducidad a los titulares por valor de **CUARENTA MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$40.656.016)** correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago de conformidad con el concepto técnico No. 0000581 del 18 de julio de 2014, vencidos los términos, los titulares no acató lo requerido.

Por último, mediante Auto No. 918 de fecha 15 de noviembre de 2016., notificado por estado jurídico No. 92 el 16 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional –PAR Cartagena procedió a Requerir bajo causal de caducidad a los titulares por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE (\$42.527.117)** correspondientes a la segunda Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje de conformidad con lo consignado en el concepto técnico No. 269 del 20 de mayo de 2015 y el pago de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$45.504.048)** correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con lo consignado en el concepto técnico No. 559 del 31 de agosto de 2016.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0178-68 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No.KF8-09421, cuyo objeto contractual es para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro, platino y sus concentrados y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de SIMITI, departamento de BOLÍVAR, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No.KF8-09421, se identifica la configuración de las causales de caducidad señaladas en la cláusula contractual decima séptima, numerales 17.4 y 17.6, de no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la garantía que las respalda o póliza minero-ambiental, respectivamente; respecto de las cuales constan previos requerimientos a los titulares en aras de cumplir con el procedimiento exigido por el artículo 288 ibídem, sin que el titular haya subsanado sus faltas o aportado pruebas en su defensa.

De manera puntual, tenemos que la no reposición de la Garantía, vencida desde 10 de mayo de 2015, fue requerida mediante Auto No. 918 de fecha 15 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 92 el 16 de noviembre de 2016, en el cual se le otorgó al titular un plazo perentorio de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, para subsanar la falta o formular su defensa, cumpliéndose éste el nueve (9) de diciembre de 2016, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada.

Así mismo tenemos que por Auto No. 242 del 07 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 20 del 13 de marzo de 2014, se le requirió a los titulares para que allegaran el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 37.402.215)** y la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 38.907.016)**, cuyo plazo venció el cuatro (4) de abril de 2014. Lo mismo se aplica a lo requerido mediante Auto No. 760 del 18 de julio de 2014, notificado por estado jurídico 46 del 23 de julio de 2014, donde fue requerido bajo causal de caducidad al titular minero para que realizara el pago por valor de **CUARENTA MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS (\$40.656.016)** correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje cuyo plazo venció el día 14 de agosto de 2014.

Idéntico análisis se aplica a lo requerido para el pago de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE (\$42.527.117)** correspondientes a la segunda Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje de conformidad con lo consignado en el concepto técnico N° 269 del 20 de mayo de 2015 y el pago de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$45.504.048)** correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje requerido a través del mencionado auto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0178-68 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No.KF8-09421**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato **No.KF8-09421** para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la Autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Así mismo, se hace necesario requerir a los titulares, para que dé cumplimiento a las obligaciones que se encuentran pendientes y al pago de los intereses que se causaren por el incumplimiento de las mismas que de conformidad al concepto técnico 701 del 27 de septiembre de 2018 a la fecha se encuentra pendiente:

- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 37.402.215)**.
- El pago del canon superficiario de tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DIECISÉIS M/CTE (\$ 38.907.016)**.
- El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$40.656.016)**.
- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$42.527.117)**.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$45.504.048)**.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante Informe de visita No. 281 del 04 de julio de 2018, se evidenció que en el área concedida no se adelantan actividades mineras ni existe presencia de personal operativo, considera este despacho que no hay lugar al pago de regalías por parte del titular.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No.KF8-09421**, cuyos titulares son Rafael Alfonso Abril Goyeneche identificado con C.C. No. 6753102, y la sociedad **AURÍFEROS COLOMBIANOS S.A.S** con Nit No. 900411613-3, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **KF8-09421**, suscrito con Rafael **ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ**, y la sociedad **AURÍFEROS COLOMBIANOS S.A.S**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No.KF8-09421**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0178-68 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ** identificado con C.C. No. 6753102 y la sociedad **AURÍFEROS COLOMBIANOS S.A.S.** con Nit. No. 900411613-3., en su condición de titulares del contrato de concesión No.KF8-09421, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**:

- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 37.402.215)**.
- El pago del canon superficiario de tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DIECISÉIS M/CTE (\$ 38.907.016)**.
- El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$40.656.016)**.
- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$42.527.117)**.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$45.504.048)**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su pago se imputará primero a intereses¹ y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, en el que adicionalmente está disponible el pago en línea por PSE. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado por la Resolución 423 de 2018, Numeral 1.14. Intereses Moratorios

Para efectos de la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago". Estos intereses se causan a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 0178-68 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldías de **SIMITÍ - BOLÍVAR** y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.KF8-09421**, previo recibo del área.

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ**, y a la **SOCIEDAD AURÍFEROS COLOMBIANOS S.A.S.**, con Nit. No. 900411613-3, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO UNDECIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Cinthia Pattigno – Abogada PARC
Aprobó: Juan Albeiro Sánchez - Coordinador PARC.
Filtró: Adriana Ospina -Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Marisa Fernández Bedoya - Gerente (E) de Seguimiento y Control.

47

21. 2. 1900

18. 10. 1900



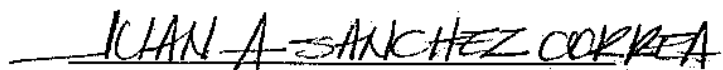
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°13

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **Resolución VSC-N° 1255 del 30 de noviembre del 2018, " Por medio de la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesion No. KF8-09421 y se toman otras determinaciones"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada por correo electrónico al Señor Miguel Fernando Ramirez Burbano en su calidad de Representante Legal de la Empresa Auríferos Colombianos S.A.S el día 1 de marzo del 2019, notificada al Señor Rafael Alfonso Abril Goyeneche mediante Aviso por Internet AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00047-2019 fijado el día 19 de diciembre del 2019 y desfijado el día 24 de diciembre del 2019, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **13 de enero del 2020**, como quiera que contra la Resolución **VSC-No. 1255 del 30 de noviembre del 2018**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los cuatro (4) días del mes de febrero del 2020.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC N° 000718 DE 2021

(25 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC-810 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ICQ-08374”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día de 12 junio del 2009 fue celebrado entre la Gobernación de Bolívar y **ALIANZA MINERA LTDA** Contrato de Concesión No. **ICQ-08374**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 1.414,3493 hectáreas, ubicada en el Departamento de **BOLIVAR** municipio de **BARRANCO DE LOBA**, inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN el día 21 de julio de 2009

Que, mediante Resolución VSC-810 del 17 de septiembre del 2019, ejecutoriada y en firme el día 3 de marzo del 2020, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-08374

Que, mediante memorando No. 20201220396593 del 9 de Julio del 2020, suscrito por parte del Grupo de Cobro Coactivo realizó devolución de los documentos remitidos por los siguientes motivos:

No. Memorando	Expediente	No. Acto Administrativo	Observaciones
20209110359663	ICQ-08374	Resolución VSC 000810 del 17 de septiembre de 2019	<i>En la resolución remitida para cobro no se identifica plenamente al deudor, pues no se relaciona el número de identificación del titular.</i> <i>Asimismo, en dicha resolución se declare que el titular adeuda la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$26.717.058.27) por concepto de canon superficialio de la primera anualidad de Construcción y Montaje; sin embargo, en el estado de cuenta del título, dicha Anualidad presenta saldo cero.</i> <i>Por tal motivo, se solicita realizar las verificaciones y ajustes correspondientes y remitir el título debidamente conforme para dar inicio al proceso de cobro correspondiente</i>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC-810 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ICQ-08374”

Que, mediante concepto técnico No. 440 del 27 de noviembre del 2020, se realizó evaluación integral del título minero No. ICQ-08374, consignando textualmente lo siguiente:

(...)CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Mediante resolución VSC-810 del 17/09/2019, se declaran obligaciones económicas y la Caducidad del contrato de concesión No. ICQ-08374.

3.2 Teniendo en cuenta que mediante concepto técnico No. 336 del 27/04/2018 se evalúa el pago del canon superficiario del primer (I) año de la etapa de construcción y montaje, se considera que la resolución VSC-810 del 17/09/2019, mediante la cual se declara la caducidad del título minero No. ICQ-08374 presenta inconsistencia en el inciso 1 del artículo cuarto, en donde declara la deuda de esta obligación económica, ya que la misma había sido saldada y aprobada con anterioridad mediante Auto No. 629 del 11/07/2018.

3.3 De acuerdo a la resolución VSC-810 del 17/09/2019, mediante la cual se declara la caducidad del título minero No. ICQ-08374, se declara también la deuda por valor de \$21.517.177 correspondiente al saldo faltante del canon superficiario del segundo (II) año de construcción y montaje, lo cual coincide con la causación registrada actualmente en el sistema de cartera de la ANM.

3.4 De acuerdo a la resolución VSC-810 del 17/09/2019, mediante la cual se declara la caducidad del título minero No. ICQ-08374, se declara también la deuda por valor de \$29.041.305,63 correspondiente al canon superficiario del tercer (III) año de construcción y montaje. Al respecto, realizando aproximación de cifras decimales, se considera que este valor equivale a \$29.041.306, lo cual no coincide con el valor causado actualmente en el sistema de facturación de la ANM por diferencia de \$10. Al respecto, se recomienda solicitar al área de recursos financieros la corrección y ajuste de esta obligación económica en el sistema financiero de la ANM.

3.5 En resumen, se considera que el titular del contrato de concesión No. ICQ-08374 adeuda a la Agencia Nacional de Minería, VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$21.517.177) más los intereses generados a partir del 21/07/2013 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al pago del saldo faltante del canon superficiario del segundo (II) año de la etapa de construcción y montaje, VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$29.041.306) más los intereses generados a partir del 21/07/2014 hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al pago del canon superficiario del tercer (III) año de la etapa de construcción y montaje, TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$32.861.850) sujeta a indexación en caso que no se llegare a pagar en la vigencia de ejecutoria de dicha resolución, correspondiente a la multa impuesta equivalente a 51 SMLM con vigencia del año 2015 mediante resolución VSC-1119 del 5/10/2016.

3.6 Se recomienda solicitar al área de recursos financieros realizar la causación de la multa impuesta mediante resolución VSC-1119 del 5/10/2016 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$32.861.850) y que elimine las dos (2) causaciones, que, por este mismo concepto, se encuentran registradas actualmente en el sistema de cartera de la ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC-810 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ICQ-08374”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Valorada jurídicamente la Resolución VSC N° 810 del 17 de septiembre del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08374 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se observa que en la parte resolutive de la Resolución VSC N°810 del 17 de septiembre del 2019 específicamente en su **ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, OCTAVO**, existe un error meramente formal, teniendo en cuenta que se consignó equivocadamente el nombre de la Empresa beneficiaria del título minero, asimismo, omitió su número de identificación ya que se estableció **ALIANZA MINERA LTDA**, cuando debió manifestarse su nombre correcto y número de identificación; es decir **ALIANZA MINERA S.A.S.**, identificada con Nit. 811.027.559-4, por consiguiente procederemos a realizar la respectiva corrección.

Adicionalmente, en la Resolución VSC-N° 810 del 17 de septiembre del 2019 específicamente en su Artículo Cuarto se estableció que la Empresa beneficiaria del título minero No. **ICQ-08374** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$26.717.058,27) por concepto de primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Teniendo en cuenta las cuantías económicas declaradas en la Resolución VSC-N°810 del 17 de septiembre del 2019, mediante la cual se declara la caducidad de este título minero, las cuales no concuerdan con las causaciones registradas en el sistema de cartera y facturación de la ANM, se procedió a revisar las evaluaciones documentales y actos administrativos acaecidos, con el fin de verificar y determinar el estado financiero actual del título minero No. **ICQ-08374**.

Ahora bien, de acuerdo al concepto técnico No. 440 del 27 de noviembre del 2020 y el reporte de cartera se encuentra que la empresa beneficiaria del título minero fue observado que mediante concepto técnico No. 336 del 27 de abril del 2018 se evalúa el pago del canon superficiario del primer (I) año de la etapa de construcción y montaje y aprobado mediante Auto No. 629 del 11 de Julio del 2018, notificado por estado jurídico No. 51 del 12 de julio del 2018. Al respecto se considera que dicha deuda se encuentra saldada, y la sociedad titular se encuentra al día con el pago de esta obligación.

Por otra parte, la Resolución VSC N°810 del 17 de septiembre del 2019 en su Artículo Cuarto estableció que la Empresa beneficiaria del título minero adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$29.041.305,63) por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, no obstante, a través de evaluación técnica No. 440 del 27 de noviembre del 2020 se procedió a validar lo correspondiente estableciendo: *“De acuerdo a la resolución VSC-810 del 17/09/2019, mediante la cual se declara la caducidad del título minero No. ICQ-08374, se declara también la deuda por valor de \$29.041.305,63 correspondiente al canon superficiario del tercer (III) año de construcción y montaje. Al respecto, realizando aproximación de cifras decimales, se considera que este valor equivale a \$29.041.306, lo cual no coincide con el valor causado actualmente en el sistema de facturación de la ANM por diferencia de \$10”*, por consiguiente procederemos a realizar la respectiva corrección.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene estipulado en su artículo 45 lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC-810 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ICQ-08374”

(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Conforme a lo anterior, se procederá con la corrección de la Resolución VSC N°810 del 17 de septiembre del 2019, en el sentido declarar lo adeudado por parte de **ALIANZA MINERA S.A.S.**, identificada con Nit. 811.027.559-4 consistente en el pago por valor de VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$29.041.306) correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje

Finalmente, es imperativo aclarar, que el presente acto administrativo no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC N°810 del 17 de septiembre del 2019, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08374 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, debido a que la precitada resolución, ya se encuentra en firme.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el ARTICULO PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y OCTAVO de la Resolución VSC N°810 del 17 de septiembre del 2019, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08374 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, consistente en la modificación del nombre y número de identificación de la Empresa beneficiaria del título minero, asimismo, en la modificación de los valores adeudados correspondientes a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje.

PARÁGRAFO: Los demás artículos de la Resolución VSC N°810 del 17 de septiembre del 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, quedarán igual, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: CORREGIR el Artículo Primero de la Resolución VSC-N°810 del 17 de septiembre del 2019, por el cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08374** cuyo titular minero es la Empresa **ALIANZA MINERA S.A.S.**, identificada con Nit. 811.027.559-4, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO.-*Declarar la caducidad del contrato N° ICQ-08374, cuyo titular es la Empresa **ALIANZA MINERA S.A.S.**, identificada con Nit. 811.027.559-4, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC-810 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ICQ-08374”

ARTICULO TERCERO: CORREGIR el Artículo Segundo de la Resolución VSC-N°810 del 17 de septiembre del 2019, por el cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08374** cuyo titular minero es la Empresa **ALIANZA MINERA S.A.S.**, identificada con Nit. 811.027.559-4, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° **ICQ-08374**, suscrito con la Empresa **ALIANZA MINERA S.A.S.**, identificada con Nit. 811.027.559-4

PARAGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **ICQ-08374** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO:- CORREGIR el Artículo Cuarto de la Resolución VSC-N°810 del 17 de septiembre del 2019, por el cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08374** cuyo titular minero es la Empresa **ALIANZA MINERA S.A.S.**, identificada con Nit. 811.027.559-4, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que la **ALIANZA MINERA S.A.S.**, identificada con Nit. 811.027.559-4, adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM la siguiente suma de dinero:

- VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS **(\$21.517.177)** correspondiente al faltante de la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 440 del 27 de noviembre del 2020
- VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS **(\$29.041.306)** correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 440 del 27 de noviembre del 2020

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” “pago de canon superficiario” que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co<<http://www.anm.gov.co>>, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC-810 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°ICQ-08374”

acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.*

ARTICULO QUINTO: CORREGIR el Artículo Octavo de la Resolución VSC-N°810 del 17 de septiembre del 2019, por el cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08374** cuyo titular minero es la Empresa **ALIANZA MINERA S.A.S.**, identificada con Nit. 811.027.559-4, el cual quedará así:

ARTICULO OCTAVO.- *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la Empresa **ALIANZA MINERA S.A.S.**, identificada con Nit. 811.027.559-4, en calidad de titular del contrato de concesión No.**ICQ-08374**, en su defecto, súrtase mediante aviso.*

ARTÍCULO SEXTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia a la Oficina de Registro Minero Nacional (RMN), para lo de su competencia y de más fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente N°ICQ-08374.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Duberlys Molinares –Par Cartagena
Aprobó: Antonio García González /Coordinador Par Cartagena.
Filtró: Jorsceán Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 57

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **Resolución VSC-No. 000718 del 25 de Junio del 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC-No. 810 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08374”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada de la siguiente manera:

- Oficio notificación aviso No. 20219110387711 del 29 de Julio del 2021 recibido el día 11 de agosto del 2021 de acuerdo certificación expedida por la Empresa de Mensajería 4-72
- Oficio notificación aviso No. 20219110387721 del 29 de Julio del 2021 recibido el día 11 de agosto del 2021 de acuerdo certificación expedida por la Empresa de Mensajería 4-72

Quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **13 de agosto del 2021**, como quiera que contra la **Resolución VSC-No. 000718 del 25 de Junio del 2021**, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los trece (13) de Septiembre del 2021.

Antonio Garcia G.

**ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA**